



ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO

NULIDAD DE MATRIMONIO

Concuerda con el original desde la página 1 a la 7

NOT. 3^a

ARZOBISPADO DE MADRID
TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO
SECRETARIA GENERAL

22 SEP 2014

Núm. SALIDA

inclusive. MADRID, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014

NOTARÍA DOT FE

SENTENCIA DEFINITIVA

147

10/10

En el nombre de Dios. Amen. Gobernando felizmente la Iglesia S.S. Francisco I; siendo Administrador Apostólico de Madrid el Enmo. Y Rvdmo. Sr. Cardenal D. [redacted] los Ilmos. Srs. Jueces, D. [redacted] presidente, D. [redacted] instructor y D. [redacted] onente, en la Sala de Audiencias del Tribunal;

Habiendo visto y examinado la causa de nulidad de matrimonio contraído entre D^a. [redacted] demandante, legítimamente representada por la procuradora D^a. [redacted] el letrado D. [redacted] y D. [redacted] demandado y sometido a la justicia de este Tribunal;

Acreditada la competencia de este Tribunal a tenor del canon 1.673; y habiendo intervenido e informado la M.I. Sra. Defensora del Vínculo, D^a. [redacted] pronunciaron la siguiente sentencia definitiva en primer grado de jurisdicción:

I HECHOS ALEGADOS

RECEPCIÓN 23 SEP 2014

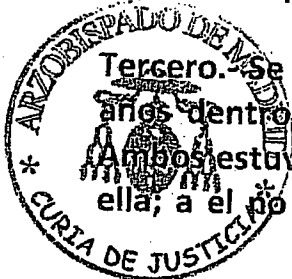
NOTIFICACIÓN 24 SEP 2014

SECRETARIA GENERAL DE LOS JUECES DE MADRID

Primero.- Los esposos, contrajeron matrimonio el día [redacted] 2000 en la Iglesia Parroquial de la Asunción de Nuestra Señora, de Torrelodones (Madrid). De este matrimonio no ha habido descendencia.

Segundo.- Ella pertenece a una familia católica. Es licenciada en Derecho. [redacted] proviene de una familia desestructurada y él fue educado en casa de los abuelos paternos. Estudió publicidad.

Tercero.- Se conocieron cuando ella tenía 21 años y él, 18. El noviazgo duró 8 años dentro de la normalidad, aunque [redacted] decidlo romper varias veces. Ambos estuvieron muy enamorados. El cursillo, quien lo hizo por correo, fue ella; a el no le importaba nada. Después de la boda convivieron en Madrid





ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

NULIDAD DE MATRIMONIO

durante cinco años. [REDACTED] hizo siempre uso de medios anticonceptivos y finalmente se hizo distante y frío. Ella le manifestaba su deseo de tener hijos y él manifestó que nunca los había deseado.

Cuarto.- Ella descubrió la negativa absoluta del esposo y el engaño a que ha sido sometida y decidió la separación y luego el divorcio civil.

Quinto.- En la actualidad ella se ha unido civilmente con otro hombre católico, con quien quiere casarse por la Iglesia.

El día 25 de junio de 2013 tuvo entrada en el Tribunal la presente demanda y éste se constituyó al día 28 del mismo mes. La demanda fue admitida por decreto el mismo día y la fórmula de dudas se fijó el 30 de julio, en los siguientes términos:

“Si consta de la nulidad de este matrimonio por falta de válido consentimiento matrimonial debido a exclusión del bonum prolis por parte del esposo, en este caso”

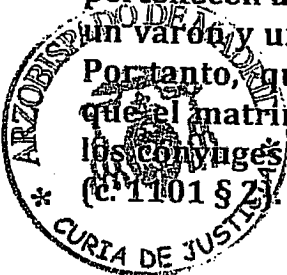
Las pruebas se admitieron por decreto de 1 de octubre y, una vez que se practicaron, el 6 de marzo de 2014, se publicaron. Decretada la conclusión de la causa, el 30 de abril, pasaron los autos al estudio de los Sres. Jueces para dictar sentencia.

II

IN IURE

EXCLUSION DE LA PROLE (Bonum prolis)

El Magisterio de la Iglesia enseña que el matrimonio y el amor conyugal “... por su misma índole natural está ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (C. 1055 § 1) y en éstos encuentra su culminación” (G.S. 48), por lo cual, la generación y educación de la prole pertenecen al orden esencial del matrimonio, “consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole” (c. 1096 § 1). Por tanto, quien excluye “el acto de por sí apto para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne (c. 1061 § 1), contrae inválidamente” (c. 1101 § 2).





ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

Es decir, la entrega y aceptación del derecho a los actos conyugales aptos para la generación es objeto esencial del matrimonio instituido por Dios, que ninguna potestad, humana o religiosa, puede cambiar.

Por tanto, bajo el concepto bien de la prole, se entiende aquella suma de derechos y de obligaciones que tienen los padres acerca de la prole, y que son de esencia del matrimonio, es decir, el derecho y la obligación de no impedir de modo legítimo la concepción de la prole, y de dar a luz a su debido tiempo la prole concebida; y alimentar y educar a la prole dada a luz. Y este sentido hay que entender que no sólo contrae inválidamente al que excluye todo derecho al acto conyugal, sino también el que rechaza y rehúsa el fin primario del matrimonio (c. 1101 § 2).

Intentio generationi proli contraria tunc tantum irritare potest matrimonium si contrahens intendat vel in perpetuum vel pro determinato vel indeterminato tempore vel hypothetice et conditionate se abstinere omnino ab actibus per se aptis ad prolis generationem humano modo positis, ius ad eosdem denegando, vel eosdem peragere turpiter statuat, frustrans eorum naturalem ordinationem, ita iure ad proprium arbitrium utendo. (C. Palestro, 29 ianuarii 1986).

Existen pues tres modos de excluir la prole:

excluir el derecho a la cópula conyugal. A esto se equipara el asumir e imponer la obligación de practicar la cópula onanística;

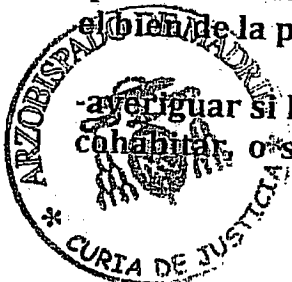
adquirir el compromiso de impedir que de la cópula conyugal se siga la fecundación;

impedir que el feto llegue a su desarrollo normal y sea alumbrado en estado viable.

Un elemento necesario para declarar la nulidad matrimonial es la aversión a la procreación. Dos criterios para discernir sobre la exclusión de la prole son:

-probar si antes de casarse, el contrayente había manifestado que no quería el bien de la prole;

-averiguar si la parte, después de la boda, con propósito tenaz, o se opuso a cohabitar, o si se resistió desde el principio a cumplir esa obligación con





ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

firme constancia, o si nunca permitió el uso del matrimonio sino con medios o en condiciones para evitar la prole. Este criterio confirma el anterior.

Ambos supuestos, son buenos indicios para presumir razonablemente que la parte rechazó el bien de la prole.

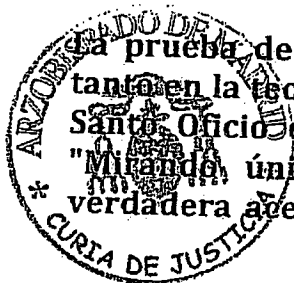
En palabras de una sentencia del Tribunal de la Rota Romana, "Es conveniente probar aquella gran contrariedad o aversión a la procreación, en virtud de la cual, la parte, al celebrar el matrimonio, fue inducida a excluir el bien de la prole, formalmente considerada por un acto positivo de voluntad, al menos virtual. Y esto sucede, cuando se quiere el matrimonio, pero privado de hijos, o cuando la procreación es considerada como admisible solamente a libre voluntad del arbitrio humano, rechazando cualquier esencial finalidad a la procreación y negando a la otra parte el relativo derecho a la prole, nacido necesariamente de aquella finalidad esencial". (SRRD, vol 49, p.80, c. Mattioli)

La doctrina más común admite la nulidad del matrimonio cuando los contrayentes, aún consintiendo en el derecho a la cópula conyugal, tienen la intención positiva de excluir la generación de la prole, mediante el empleo de métodos anticonceptivos o prácticas abortivas. La intención contra la generación desfigura el derecho al cuerpo, que no se termina, ni mucho menos, con el acto carnal, sino con la destinación objetiva de estos actos a la procreación, la cual no puede ser excluida del consentimiento. (Graziani, "Volontá attuale e volonta nel negozio matrimoniale canónico, Milano 1956 págs. 178-82).

Algunos contrayentes, que ignoran las prescripciones canónicas, frecuentemente acuden al matrimonio con intención de retrasar la generación de la prole para poder realizarlo más tarde en mejores condiciones, tanto para ellos como para su futura descendencia, pero de ninguna manera piensan en reservarse el derecho, por lo cual no atentan contra la validez del matrimonio" (c. Burke, 11.04.88, Huber, 27.10.94).

Una cosa es reservarse el derecho y otra cosa es dar el derecho con intención de violarlo, bien por un tiempo determinado o indeterminado.

La prueba de la exclusión, aunque difícil puede construirse en plenitud, tanto en la teoría como en la práctica. En la Regla que en 1.951 el entonces Santo Oficio establecía para el Vicariato Apostólico de Suecia se decía: "Mirando únicamente el derecho natural, la certeza moral plena y verdadera acerca de la nulidad del matrimonio cabe deducirse de la sola





ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

declaración de las partes o de cualquiera de ellas siempre que su credibilidad y veracidad puedan estimarse mayores que toda excepción, y tales que sean capaces de excluir cualquier duda en contrario para lo cual es lícito servirse de testigos jurados y fidedignos" (Grocholewsky, Documenta recentiora, vol II, p. 119)

En la práctica hay que acudir a las manifestaciones del excluyente en tiempo no sospechoso; a la causa que motiva la exclusión y a la causa que indujo al casamiento con tal voluntad excluidora; y a las circunstancias en torno al casamiento.

Son básicas las manifestaciones del excluyente nada que se fragüe en el ánimo del mismo es accesible a los demás en tanto no lo manifieste aquel. Y de esto podrán dar testimonio personas idóneas.

Sería inverosímil que alguien que quiere casarse excluyera lo esencial del matrimonio sin una causa proporcionada. Hay quien excluye, no por capricho sino por arraigadas convicciones o motivos razonables

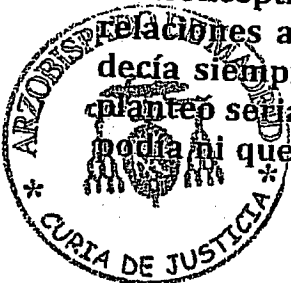
También debe ser ponderada la causa que motivó el casamiento, para conocer con mayor precisión la existencia o no del acto excluyente.

Las circunstancias en torno al casamiento confirman o no la intención y determinación del excluyente, p. e. si carece de religiosidad, si tiene mentalidad disolubista, si se casa forzado de alguna manera, etc.

III

IN FACTO

La esposa confiesa que se conocieron con 20 y 18 años respectivamente y el noviazgo duró unos 9 años. Han convivido 5 años casados, ella se educó de forma normal y él se educó con sus abuelos paternos; su familia estaba desestructurada. Es trabajador y se casaron enamorados. Ella, dice, siempre ha querido tener hijos y formar una familia. Se casaron por la Iglesia porque lo quiso ella, a él no le importaba. En la intimidad usaba medios anticonceptivos, ella, no. Cuando ella planteaba su deseo de tener hijos las relaciones andaban mal; él siempre tenía algún pretexto para dilatarlos, decía siempre que más adelante. Como ella tenía ya edad superadulta, le planteó seriamente el tema y él ya le dijo que no quería tenerlos, que ya no podía ni quería seguir engañándole. Y fue ella quien propuso la separación





ARZOBISPADO DE MADRID

TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

y luego el divorcio, que él aceptó de común acuerdo. Ella ahora convive con quien se ha casado civilmente, (p.74-79)

El esposo también confiesa que ella es digna de crédito, creyente y practicante, él, no. Estuvieron enamorados y por eso se casaron, ella quería tener hijos y formar una familia "yo no quería tener hijos... no me gustan los niños, solo me gustan un ratito los de los demás. Yo no se lo dije a M. Eugenia" siempre ha dado largas a este tema, y dice que la razón debe ser por la situación familiar que he vivido. Ha usado siempre preservativo. Al final ella le puso un ultimatum, y por eso, porque ella lo impuso, se separaron (p.82-85)

PRUEBA TESTIFICAL

Han declarado cinco testigos, dos familiares y tres amigos de la esposa. Todos unánimes conocen el fondo de lo ocurrido en este matrimonio; él no ha querido tener hijos, ella, si. Durante mucho tiempo ha engañado a su esposa dándole largas y excusas para no complacer a la esposa. Hasta que ella veía que se le pasaba la edad y, convencida del engaño que había sufrido, finalmente rompió la convivencia e ha iniciado otra relación casándose por lo civil, (p.88-114)

V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Consideramos que, de la misma confesión de los esposos y de las testificaciones unánimes, ha quedado probado que el esposo excluyó, al dar su consentimiento, la posibilidad de engendrar hijos; lo afirma de modo contundente ante este Tribunal: "Yo no quería tener hijos, en este momento tampoco, siempre lo he sabido, no me gustan los niños" (cfr.p. 83,2)

Apoyándonos fundamentalmente en todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existe la suficiente certeza moral que el esposo, al dar su consentimiento, excluyó el bien de la prole.

V

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual este Tribunal, respondiendo a la fórmula de dudas propuesta, sin otras miras que Dios y la verdad, sentencia:





ARZOBISPADO DE MADRID

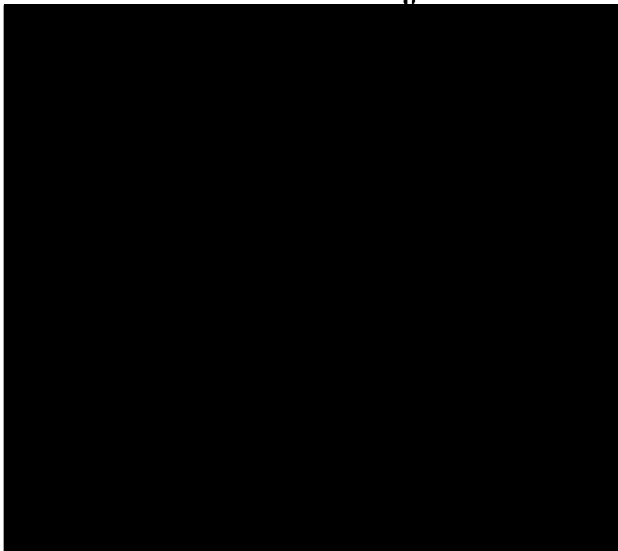
TRIBUNAL ECLESIASTICO
METROPOLITANO

AFIRMATIVAMENTE, o sea, "consta de la nulidad de este matrimonio por falta de válido consentimiento por exclusión de la prole por parte del esposo"

Al mismo esposo se le prohíbe contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse.

La presente sentencia puede ser apelada ante este Tribunal en el plazo de quince días útiles a contar desde el siguiente al de su comunicación a las partes, bien para su prosecución ante el Tribunal de la Rota Romana o ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2014



Juez Presidente

Juez Instructor

Juez Ponente

Notario

Concuerda con el original
desde la página a la
inclusive.
MADRID,

